



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

| | |
|------------|----------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 |
| Demandados | FERNANDO LOPEZ BETANCUR con 71.275.408 |
| Asunto | DECRETA EMBARGO |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00475-00 |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas GRS248, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín – Antioquia, y de propiedad del demandado FERNANDO LOPEZ BETANCUR con 71.275.408, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7f3ef5f53658f1be8b9954e9a8ca44894ff372b5582d48acbf05cf83559f4**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante | HERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES |
| Demandado | NELIDA PATRICIA OLAYO AGUDELO |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00 480- 00 |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | A.I. N° 1033 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con los documentos aportados como títulos ejecutivos.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con los documentos aportados como títulos ejecutivos.
3. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor de cada letra de cambio aportada y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (24-04-20), de acuerdo con el título aportado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de letra de cambio aportada, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones, con relación a los intereses de plazo, que se pretenden recaudar; toda vez que los mismos no se encuentran acordados dentro de los títulos valores (letra de cambio) aportadas como base de la presente acción ejecutiva.
7. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”,

8. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al decreto antes mencionado y aporte la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado.
9. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por HERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES en contra de NELIDA PATRICIA OLAYO AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d0b6a6ccc39dff378a3014cc673defcf38117da322b4a9dd153bb5576b190b**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | GENERACIONES SALUDABLES |
| Demandado | WILMAR ALEXIS SAN MARTIN |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00451-00 |
| Asunto | Inadmitir Demanda |
| Providencia | A.I. N° 1025 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, ya que manifiesta el valor en letras (un millón doscientos sesenta y seis mil noventa y nueve pesos con trece centavos) y en números (\$51.175,47).
2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por GENERACIONES SALUDABLES en contra de WILMAR ALEXIS SAN MARTIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ea44951e68217a8f0364444deb246a3ea720f004109d004bf468a7f093299**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO |
| Demandado | LUIS JAVIER ARRIETA GARIZADO |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00466-00 |
| Asunto | Inadmite Demanda |
| Providencia | A.I. N.º 1028 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará el hecho primero de la demanda, ya que manifiesta que el demandado suscribió a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO identificada con Nit 890.904.843-1, el pagaré Nro. 1161931 por el valor de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14.800.000) el día 1 de marzo de 2021.
2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por GENERACIONES SALUDABLES en contra de WILMAR ALEXIS SAN MARTIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f539aa98296be4b68341a87cd690a44e83c6d266638402bd359668801a454137**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 |
| Demandado | FERNANDO LOPEZ BETANCUR con 71.275.408 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00475 00 |
| Decisión | Libra Mandamiento de Pago |
| Providencia | A.I. N° 1030 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 en contra de FERNANDO LOPEZ BETANCUR con 71.275.408, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$70.088.940), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0090055200004, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía 8.307.552 y portadora de la Tarjeta Profesional 21.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c132d7e96c2b7eadaae811088bfc75fa0bd4286f20ca7c4f3d6bfc1c655b**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA |
| Demandado | SARA MILENA BEDOYA ESCOBAR Y ANCIZAR MONA FERNANDEZ |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00468 00 |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | A.I. N° 1029 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará el hecho segundo de la demanda, ya que manifiesta que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contados a partir del veintiséis (26) de junio de 2022 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.500.000).
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA en contra de SARA MILENA BEDOYA ESCOBAR Y ANCIZAR MONA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628ca764604705482d6f1f06fb0d2d4e18d4ced410c4ca7757a2e613c8dc73b**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| Acreedor | FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| Deudor | JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00447 00 |
| Providencia | A.I. N° 1024 |
| Asunto | Ordena Comisionar |

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la compañía FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JKW 276, marca BAIC, línea X 35 ELITE MT, Modelo 2019, clase CAMIONETA, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, Motor A151-BM10J039110, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bello, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JKW 276, marca BAIC, línea X 35 ELITE MT, Modelo 2019, clase CAMIONETA, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, Motor A151-BM10J039110, matriculado en la Secretaría de Movilidad de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Bello, y su posterior entrega al acreedor garantizado a de RCI COLOMBIA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que
ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,
reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo
registrado a nombre del deudor JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA con CC.
98.531.336.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se
ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS
COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio
correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora
para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar
en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38
inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades
legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda
conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega
del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d38151bb65078b57d698d1d2ea44d1c5ec94716741f97ec3533b094a042508**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Amparo de Pobreza. |
| Solicitante | Luz Edilma Guzmán Torres. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00364 00 |
| Providencia | A.I. N° 875 |
| Asunto | Inadmitir Amparo de Pobreza. |

Estudiado el presente amparo de pobreza, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 y 151 y s.s. del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En el acápite de pruebas la accionante relaciona (i) *Copia de cédula de ciudadanía* (ii) *Copia de cedula acta de conciliación* y (iii) *Copia de acta de visita de secretaría de salud*, sin embargo, pese a mencionarlo, encuentra este despacho que carece de dicho poder, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante lo allegue conforme a lo mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente amparo de pobreza instaurado por Luz Edilma Guzmán Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90209956a8c9d7f7c226bc2aa09cedafadbcb6a9d0b558d19bcce1b489b4580**

Documento generado en 26/04/2023 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Demanda | Ejecutiva con Garantía Real |
| Demandante | Coofinep Cooperativa Financiera. |
| Demandado | Amador de Jesús Herrera Cardona con C.C. 15.338.341. |
| Providencia | A.I. No. 1022 |
| Radicado | No 05001-40-03-015-2023-00359-00 |
| Decisión | Libra Mandamiento Ejecutivo |

La demanda instaurada por Coofinep Cooperativa Financiera, quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra del señor Amador de Jesús Herrera Cardona, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y por cuanto el título ejecutivo aportados (Pagaré No. 0433000000689 y escritura pública contentivas de hipoteca), se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es por lo que se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 468 ibid. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Coofinep Cooperativa Financiera y en contra del señor Amador de Jesús Herrera Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y siete novecientos ochenta y seis M.L. (\$146.837.986) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 0433000000689, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

TERCERO: Por ser procedente, según lo contemplado por el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Amador de Jesús Herrera Cardona, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-125887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, Lote de terreno ubicado en la Carrera 9 Nro. 53-12, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor Reidy Andrey Perdomo Vidarte, identificado con cédula de ciudadanía número 71.379.879 y con tarjeta profesional 232.423 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16020d40697407abdea1c46b45d0041644a910ef728791f821059526e5e7ca**

Documento generado en 26/04/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Sistecrédito S.A.S. con Nit: 811.007.713-7 |
| Demandado | Jonathan Andrés Guzmán Montoya con C.C. 1.037.946.000 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023 00375 00 |
| ASUNTO | No da por notificado y requiere. |

Examinada la citación para la notificación personal, mediante el cual allega constancia de notificación al demandado Jonathan Andrés Guzmán Montoya, con fecha del 12 de abril de 2022 (05Notificación), se aprecia lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Una vez verificado el memorial en el que nos anexa la constancia de notificación, evidencia esta judicatura que carece de acuse de recibo o en su defecto, que el destinatario haya accedido al mensaje. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que (i) allegue la constancia de la citación al demandado Jonathan Andrés Guzmán Montoya y (ii) realice la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

debida notificación en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en la norma pre-citada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae521fc4409009460ddf596ece9cb24f10f17f9d520e0c47d24ce6db637ebb**

Documento generado en 26/04/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo de Menor cuantía |
| Demandante: | ScotiaBank Colpatria S.A. con Nit: 860.034.594-1 |
| Demandado: | Jorge Armando Contreras Valencia |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2022 00985 00 |
| Decisión: | Da por notificado Demandado |

Presentando memorial constancia de notificación (07Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Jorge Armando Contreras Valencia a los correos electrónicos (jacv190108@gmail.com y armando.contreras@correo.policia.gov.co) indicados en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 01 de diciembre de 2022..

En consecuencia, se da por notificado al demandado Jorge Armando Contreras Valencia, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e72d707c4be2b28f7f444e1ce1270cdc10777a33cefcb85aa0a4efa6d9c49b**

Documento generado en 26/04/2023 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. |
| Demandante | Jose Arcesio Ramírez Hoyos. |
| Demandado | Jhonathan Alexander Correa Arango. |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023 00264 00 |
| ASUNTO | No da por notificado y requiere. |

Examinada la citación para la notificación personal, mediante el cual allega constancia de notificación al demandado Jhonahtan Alexander Correa Arango, con fecha del 13 de abril de 2023 (08Notificación) de acuerdo al artículo 291 del CGP.

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por tal motivo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Jhonathan Alexander Correa Arango, dado que no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Se requiere a la parte demandante para que (i) realice la notificación a la ejecutada en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en los pre-citados artículos.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87392f2c1b50b813c09909c7c415c162b2bbc6c88bb9bc1851667a1e4cdc5d**

Documento generado en 26/04/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|-------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía |
| Demandante: | Banco Caja Social con Nit: 860.007.335-4. |
| Demandado: | Yuli Andrea Marulanda Blandón. |
| Radicado: | 05001 40 03 015 2023-00316 00 |
| Decisión: | Da por notificado Demandado |

Una vez presentado el memorial de constancia de notificación (08Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a la demandada Yuli Andrea Marulanda Blandón al electrónico (yulyandrea:79@hotmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificada a la demandada Yuli Andrea Marulanda Blandón, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed1cc1ab5f319d0d15bc24543cb286f4c8862a5344e91741c9d3d39e75d230f**

Documento generado en 26/04/2023 11:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo de Mínima cuantía |
| Demandante: | Yinelda Inés Agudelo Piedrahita. |
| Demandado: | Carlos Alberto Montoya Tisnes. |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2022 00157 00 |
| Decisión: | Da por notificado Demandado |

Presentando memorial constancia de notificación (12Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Carlos Alberto Montoya Tisnes al correo electrónico (consultoriolfm@gmail.com) indicados en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 13 de abril de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Carlos Alberto Montoya Tisnes, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab4e15757f2dfdf53edb05074a9bf4d9481a5fe2f1a4b1ad64d1499c7238fe**

Documento generado en 26/04/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo de Mínima cuantía |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con Nit: 890.985.077-2 |
| Demandada: | María Camila Montoya Restrepo con C.C 1.017.245.523 |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2022 01107 00 |
| Decisión: | Da por notificado Demandado |

Una vez presentando el memorial con la constancia de notificación (12Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a la demandada María Camila Montoya Restrepo al correo electrónico (camila-9708@outlook.es) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 12 de abril de 2023.

En consecuencia, se da por notificado a la demandada María Camila Montoya Restrepo, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c33036466de666df998714077ddd3493bd7853d71653e1b16f27f49d87e64**

Documento generado en 26/04/2023 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. |
| Demandantes | Carlos Fernando Restrepo Restrepo. Jaime Arturo Restrepo Restrepo. |
| Demandado | Juan Jaime Molina García. |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022 00823 00 |
| Asunto: | No incorpora y requiere. |

Examinada la citación para la notificación personal, mediante el cual allega constancia de notificación al demandado Juan Jaime Molina García, con fecha del 10 de abril de 2023 (13Notificación) de acuerdo al artículo 292 del CGP.

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 292:

“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. ...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por tal motivo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Juan Jaime Molina García, dado que no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta al cotejo y sello expedido por la empresa de servicio postal. Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la ejecutada en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el pre-citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19684474ca84e0eff7fff8910e074e2574505c2543fc1c4f34f422da11d8e294**

Documento generado en 26/04/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|---------------------|
| Otros gastos | | 01 y 02 | \$0 |
| Agencias en Derecho | 18 | 01 | \$15.172.220 |
| Total Costas | | | \$15.172.220 |

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Confiar Cooperativa Financiera |
| Demandado | José Ramiro Rojo Santana |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00752-00 |
| Asunto | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$15.172.220), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad481c58b98aadd836cccddbf2b23694ee7a1ebb43275bae498e66770bd176**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Pio XII de Cocorná. |
| Demandado | Driana Patricia Pino Mejía y Franqui de Jesús Pino mejía. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00673-00 |
| Asunto | Acepta renuncia del poder |

El pasado 17 de abril de 2023 se allegó memorial por la Dra. Astrid Bibiana Vásquez Bahos, mediante el cual manifiesta *“me permito informar que RENUNCIO a dicho poder. Esta renuncia se funda, entre otras razones, en el incumplimiento sistemático de mi cliente, Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII de Cocorná Ltda., al momento de remunerar mis servicios...”*

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace la abogada Astrid Bibiana Vásquez Bahos de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Se requiere a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII de Cocorná a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614f41b8a9a7f514a61dde84da91553cfbbce213186196b4f0648364850b031**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S con Nit: 800.214.589-7. |
| Demandado | Tunnelboring Colombia S.A.S con Nit: 900.855.279-1. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00229-00 |
| Asunto | Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Providencia | A.I. N° 1031 |

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la ejecutante Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra Tunnelboring Colombia S.A.S, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el cual solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S con Nit: 800.214.589-7 y en contra de Tunnelboring Colombia S.A.S con Nit: 900.855.279-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Diecisiete millones ciento noventa y cinco mil quinientos pesos M/CTE (\$17.195.500) correspondiente a la factura electrónica de venta No. EM9390 de fecha 12 de agosto de 2021 y vencimiento al 12 de septiembre de 2021.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- a) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados desde el día siguiente a su vencimiento esto es desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que, su poderdante vendió a la sociedad demandada a través de la factura electrónica de venta No. EM9390 dos llantas R20 marca Goodyear.

Manifiesta que, la factura electrónica de venta objeto de recaudo fue enviada, recibida y aceptada por la sociedad demandada, la cual, recibió todas las mercancías



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

detalladas en la factura electrónica de venta a satisfacción ya que a la fecha no hay reclamo por su calidad o cantidad.

Indica que, la factura electrónica de venta EM9390 cumple con los requisitos sustanciales y corresponde a mercancías reales y materialmente entregadas a la sociedad demandada, la cual, la demandada no ha realizado abonos a la obligación.

La factura electrónica de venta cumple con los requisitos sustanciales de la L. 1231 de 2008, Decretos Nacionales 4270 de 2008 y 3327 de 2009, L. 1676 de 2003, normas del Código de Comercio, artículos 621, 774 y s.s., y procesales del C.G. del P, para ser cobradas mediante proceso de ejecución, documento que proviene del deudor, que son prueba suficiente en su contra, por obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los documentos contentivos de las obligaciones están amparados por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituyen plena prueba contra la parte demandada, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

La factura descrita contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 521 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S con Nit: 800.214.589-7 y en contra del demandado Tunnelboring Colombia S.A.S con Nit: 900.855.279-1.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso, se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 16 de febrero de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 17 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Factura electrónica de venta No. EM9390.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos, esto es, factura electrónica de venta N° EM9390 que adeuda el demandado desde el 12 de septiembre de 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en la factura electrónica de venta número por valor de \$17.195.500 pesos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.
2. La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en la factura anexada.
3. Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
4. La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
5. Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual, el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 521 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S con Nit: 800.214.589-7 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del Tunnelboring Colombia S.A.S con Nit: 900.855.279-1, por la siguiente suma de dinero:

- A) Diecisiete millones ciento noventa y cinco mil quinientos pesos M.L. (\$17.195.500 M.L), correspondiente a la factura electrónica de venta No. EM9390 de fecha 12 de agosto de 2021 y vencimiento 12 de septiembre de 2021.
- B) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados desde el día siguiente a su vencimiento esto es desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S con Nit: 800.214.589-7 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.465.087, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e984c9ad28286f1bb881fae164e22a6e08895c3ccdec902c5a47e610a66b77d**

Documento generado en 26/04/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8 |
| Demandado | Droguería SaludSabana S.A.S (CMJ S.A.S) con Nit: 900.484.295 y María Aurora Zuluaga Gómez con C.C. 21.660.439. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01080-00 |
| Asunto | Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Providencia | A.I. N° 1035 |

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo la ejecutante Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva en contra Droguería SaludSabana S.A.S y María Aurora Zuluaga Gómez para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el cual solicita lo siguiente:

:

Que se libre mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de Droguería SaludSabana S.A.S y María Aurora Zuluaga Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de Treinta y cuatro millones ciento dieciséis mil setecientos noventa y un pesos (\$34.116.791) respaldado en el pagaré número 3660092063
- b) Por la suma de Quince millones ochocientos tres mil doscientos dieciséis pesos M.L (\$15.803.216) respaldado en el pagaré número 3660092065.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- a) Sobre la suma de Treinta y cuatro millones ciento dieciséis mil setecientos noventa y un pesos (\$34.116.791) causados desde el día 08 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Sobre la suma de Quince millones ochocientos tres mil doscientos dieciséis pesos M.L (\$15.803.216) causados desde el día 08 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, el día 03 de diciembre de 2020, la parte demandada Droguería Saludsabana S.A.S y María Aura Zuluaga Gómez en calidad de avalista de la obligación, suscribieron el pagaré No. 3660092063 en favor de Bancolombia S.A. por la suma de \$34.116.791, en la cual, la parte demandada se obligó a pagar el día 07 de agosto de 2022. La demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. 3660092063 desde el día 08 de agosto de 2022.

Así mismo, el día 03 de diciembre de 2020, la parte demandada Droguería Saludsabana S.A.S y María Aura Zuluaga Gómez en calidad de avalista de la obligación, suscribieron el pagaré No. 3660092065 a favor de Bancolombia por la suma de \$15.803.216, en el cual, la parte demandada se obligó a pagar el día 07 de junio de 2022. La demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré No. 3660092065 desde el día 08 de junio de 2022.

Los pagarés descritos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2555 del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de los demandados Droguería Saludsabana S.A.S y María Aura Zuluaga Gómez.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 22 de febrero de 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Pagaré N° 3660092063.
- ✓ Pagaré N° 3660092065.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 3660092063 y pagaré N° 3660092065 que adeuda el demandado desde el 08 de agosto de 2022 y 08 de junio de 2022, como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en los pagarés por valores de \$34.116.791 y \$15.803.216 pesos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los pagaré N° 3660092063 y pagaré N° 3660092065– son títulos valores son unas promesas incondicionales escritas que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de los pagarés está claramente fijados.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 07/08/2022 y 07/06/2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2555 del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8 demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de los demandados Droguería Saludsabana S.A.S con Nit: 900.484.295 y María Aura Zuluaga Gómez identificada con cédula de ciudadanía N° 21.660.439, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$34.116.791), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 3660092063, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

08 de agosto del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B) Por la suma QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$15.803.216), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 3660092065, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.106.250, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0f3ed6e0b114fb9eb6e08c10481dd060b952a9c9e4c4dc3642571f66f35641**

Documento generado en 26/04/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Fondo de Empleados de Empresas Publicas de Medellín – FEPEP con Nit: 800.025.304-4 |
| Demandado | Lina Paola Mestra Lastara |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023 00205 00 |
| ASUNTO | No Incorpora y Requiere. |

Examinada la citación para la notificación personal, mediante el cual allega constancia de envío de notificación fallida, con fecha de envío del 17 de abril de 2023, por la cual “no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)” de la citación para Notificación personal a la señora Lina Paola Mestra Lastara.

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291 que dispone:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”.

Así mismo según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por tal motivo no se tendrá en cuenta dicha notificación personal a la demandada Lina Paola Mestra Lastara. Con el fin de darle trámite al proceso y por ser procedente, se autoriza la dirección de correo electrónico *linapames@gmail.com*, para realizar la notificación personal al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Lina Paola Mestra Lastara.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853a690311a8662d66577fde39902f8a733e7692d73f56a90027b07247dbd170**

Documento generado en 26/04/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Verbal de Menor Cuantía – Acción Reivindicatoria |
| Demandante | María Rosalba Toro de González |
| Demandado | Omar Francisco González Gómez |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022 00294 00 |
| Asunto | <ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora contestación➤ Notificados por Conducta Concluyente |

Conforme al memorial presentado por la Abogada Laura Restrepo Barrera – Nombrada por amparo de pobreza, en el cual allega la contestación a la demanda en representación de los demandados Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez y no formula excepciones de fondo a las pretensiones de la demanda (a folio 22 del cuaderno principal digital.)

Por tal razón, incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por la Abogada Laura Restrepo Barrera en representación de los demandados, vencido el término se continuará con el trámite subsiguiente.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que los demandados presentaron solicitud de amparo de pobreza y la abogada Restrepo Barrera aceptó y presentó la contestación, como fue mencionado con anterioridad, en tal sentido, está Judicatura dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 2185 calendada el 11 de noviembre del año 2022, por medio de la cual se admitió la demanda de acción reivindicatoria en favor de María Rosalba Toro de González y en contra de Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez, desde la fecha de la aceptación del amparo de pobreza por parte de la abogada, esto es, el día 31 de marzo del año 2023 a folio 20.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3ec7603af5dbb5785beed5300c1d52b7176b0ebf12affe5f695da84a6aa9**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Conexo |
| Demandante: | Edificio Don Gaspar de Rodas P.H. Luz Elena Suarez Garces |
| Demandado: | Hernán de Jesús Vélez González |
| Radicado: | 05001-4003-015-2019-00973-00 |
| Asunto: | ➤ Acepta Renuncia Poder |

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito la abogada Ana Isabel Cardona González manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., el despacho acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Cardona González, como apoderada del Edificio Don Gaspar de Rodas P.H. en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e327dfdba772fe09195f306221c7b73c857ea0db7fe8cc88af5ad377c11d614**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4 |
| Demandada | José Julián Gutiérrez Villa. C.C. 6.429.318 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023 00366 00 |
| Asunto | ➤ Libra mandamiento de pago |
| Providencia | A.I. N° 1026 |

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N°556949096 del 27 de agosto de 2020 y fecha de vencimiento el día 15 de noviembre del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada José Julián Gutiérrez Villa identificado con cédula de ciudadanía N° 6.429.318, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. identificada con Nit 860.002.964-4 y en contra del señor José Julián Gutiérrez Villa identificado con cédula de ciudadanía N° 6.429.318, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MLV (\$93.985.500). Por concepto de capital, representados en el pagaré N°556949096 suscrito el 27 de agosto de 2020 y fecha de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vencimiento el día 15 de noviembre del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 16 de agosto del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.543.775 y Tarjeta Profesional N° 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf27e32ad286e50e2a96be02f836c7c7c39948baadb6cf411098a414ba31277**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Marian Liseth Cuartas Zuleta. C.C. 1.037.588.967 |
| Demandada | Jaime Alberto Villa Vásquez. C.C. 1.128.285.281 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023 00379 00 |
| Asunto | ➤ Libra mandamiento de pago |
| Providencia | A.I. N° 1027 |

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N°001 del 06 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento el día 06 de julio del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Jaime Alberto Villa Vásquez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.285.281, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora Marian Liseth Cuartas Zuleta identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.588.967 y en contra del señor Jaime Alberto Villa Vásquez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.285.281, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MLV (\$15.000.000). Por concepto de capital, representados en el pagaré N°01 suscrito el 06 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento el día 06 de julio del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 07 de julio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Marian Lisseth Cuartas Zuleta identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.588.967 y Tarjeta Profesional N° 211.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e558dbdbe2751a28029a6f3c333732a630f09b4dbc8b84110e741b755501239**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que el 10 de abril de 2023 venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante proveído del 29 de marzo de 2023 y notificado por estados del 30 de marzo del presente año, sin que se allegara memorial alguno por la parte demandante.

A Despacho, 26 de abril del año 2023.

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Verbal de Mínima Cuantía |
| Demandante: | Luz Marleny García Arboleda |
| Demandada: | Luis Enrique Chavarriaga Arenas Personas Indeterminadas |
| Providencia: | A.I. No. 1007 |
| Radicado: | No. 05001 40 03 015 2016 01352 00 |
| Decisión: | ➤ Rechaza demanda |

Mediante auto del 29 de marzo del año 2023 se requirió a la parte actora para que adecuara en su integridad la demanda en sus hechos y pretensiones, conforme a lo establecido por el artículo 87 del C.G. del P., para lo cual, se le concedió el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido al demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que esta hubiese subsanado los defectos advertidos.

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA Verbal de Mínima Cuantía promovida por la señora Luz Marleny García Arboleda en contra del señor Luis Enrique Chavarriaga Arenas y Personas Indeterminadas, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 28 de noviembre del año 2016. Por Secretaria del Despacho expídase el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, informando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5035598. La medida fue comunicada mediante oficio N° 4584 del 28 de noviembre del año 2016.

TERCERO: En atención a la gestión realizada y el tiempo de duración de esta, como se evidencia en el informe rendido por el perito (folio 28 del expediente digital), que consta de croquis 1, 2, 3, se procede a fijar como honorarios definitivos a Enrique de Jesús Ordoñez Montoya – Perito la suma equivalente a (\$ 580.000) a cargo de la parte demandante.

CUARTO: El desglose de los documentos aportados en la demanda serán entregados, previo al respectivo pago del arancel judicial.

QUINTO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe03488949d791b96151a6afaa1a12ba97dbad6202ac387101ded5f7ff7ce6**

Documento generado en 26/04/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Carlos Alberto Ramírez Giraldo |
| Demandado | Harry Francisco Moreno Palacios |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022 01084 00 |
| Asunto | ➤ Requiere Cajero Pagador |

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir al cajero pagador de la EPS SURAMERICANA S.A. YSEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que manifiesten las razones por las cuales no han venido dando cumplimiento de manera sucesiva a lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre del año 2022 y comunicado mediante oficios N° 2598 y 2599 del 16 de diciembre del año 2022, en relación al embargo de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Harry Francisco Moreno Palacios identificado con cédula de ciudadanía N°71.799.733, al servicio de EPS SURAMERICANA S.A. YSEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Líbrese los oficios requeridos.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable de la retención que no haya realizado, en caso de que el demandado, efectivamente perciba dicha mensualidad, conforme a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999eb30a0bc3b07e78165d7996c07800c177466d30563236988227d3a5c83bc0**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|--------------------|
| Otros gastos | | 01 y 02 | \$0 |
| Agencias en Derecho | 06 | 01 | \$2.766.357 |
| Total Costas | | | \$2.766.357 |

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera Coofinep |
| Demandado | Juan Camilo Insuasty Mera |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00747-00 |
| Asunto | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$2.766.357), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-00747 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec30c8b7a19216beb5870ccc555e91a516481a2c91a69c60e03dcffe92d98fc**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|-------------------------|--------|----------|--------------------|
| Constancia notificación | 05 | 01 | \$5.950 |
| Agencias en Derecho | 06 | 01 | \$2.483.776 |
| Total Costas | | | \$2.489.726 |

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Demandado | Rubén Enrique Carmona López |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00845-00 |
| Asunto | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L. (\$2.489.726), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5376ebfb538bc490c7d581cb3e0e054c02f3f084cd649652130cf7f8236d5a**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|-------------------------|--------|----------|---------------------|
| Constancia notificación | 05 | 01 | \$5.950 |
| Agencias en Derecho | 09 | 01 | \$10.763.717 |
| Total Costas | | | \$10.763.717 |

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Armando Ortiz Hurtado |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01012-00 |
| Asunto | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. (\$10.763.717), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f4761954f006fe8ea4e16188ef259919f5a32816e7e9b0fc76507b82b0c18**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|------------------|
| Otros gastos | | 01 y 02 | \$0 |
| Agencias en Derecho | 09 | 01 | \$770.771 |
| Total Costas | | | \$770.771 |

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Carlos Alberto Ramírez Giraldo |
| Demandado | Harry Francisco Moreno Palacios |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01084-00 |
| Asunto | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$770.771), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3add5afac4093c1f23244b9dcc4f1e7675f9f449ef538940b0dd5cc4bd472**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|--------------------|
| Otros gastos | | 01 y 02 | \$0 |
| Agencias en Derecho | 05 | 01 | \$1.647.869 |
| Total Costas | | | \$1.647.869 |

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Empaquetados el Trece S.A.S. |
| Demandado | Edwin Arley Gómez Ramírez |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00022-00 |
| Asunto | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.647.869), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700d85d1286311355f4793c35b98120d2ad67429ee02c4451560e4ed92584b7**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|--------------------|
| Otros gastos | | 01 y 02 | \$0 |
| Agencias en Derecho | 09 | 01 | \$1.976.359 |
| Total Costas | | | \$1.976.359 |

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Luis Antonio Materán Che Chan |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00054-00 |
| Asunto | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.976.359), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef31c01dca0de008e0c0e3b17e093f4e2bef81511d543f4c2e7e811d914ce0fb**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>